



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 138-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN DEL CARMEN CADENAS TERÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan del Carmen Cadenas Terán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 7 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 43855-97-ONP/DC, de fecha 18 de diciembre de 1997, y que la emplazada le otorgue su pensión de jubilación sin tope, por la suma de S/. 1,667.71, más las pensiones devengadas y los intereses. Manifiesta que a la fecha de solicitar su pensión tenía 60 años de edad y 52 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que ya había cumplido todos los requisitos del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 crea el monto máximo de las pensiones; que dicha norma ha estado vigente desde la entrada en vigencia del Sistema Nacional de Pensiones; que por Decreto Ley N.º 22847 se modifica el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, precisándose que el monto de la pensión es el 80% de la remuneración máxima asegurable; que al publicarse el Decreto Ley N.º 25967, el monto máximo de la pensión era de S/. 576.00, cifra que se modificó a S/. 600.00; y que ello no genera perjuicios en el ámbito de los derechos de los pensionistas, en tanto se eleva el monto máximo; agregando que el Decreto Ley N.º 22847, los Decretos Supremos N.ºs 034-84-PCM y 077-84-PCM, el Decreto Ley N.º 25967, los Decretos Supremos N.ºs 106-97-EF, 056-99-EF y el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 son normas jurídicas que, en esencia, están dirigidas al mismo objetivo de regular un monto máximo de la pensión en armonía con las posibilidades económicas del sistema.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de julio de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante Decreto Supremo como este se fijará, y que se incrementará periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación sin tope alguno (pensión máxima), alegando que la imposición de topes a su pensión vulnera su derecho a la seguridad social.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no hubiesen cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a los que los cumplieron con anterioridad. En efecto, de la parte considerativa de la cuestionada resolución, de fojas 2, se advierte que “(...) el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho decreto ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”.
3. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha venido declarando que el tope de las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N.º 19990, se establece conforme a lo que dispone el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, que precisa que el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones será fijado mediante Decreto Supremo, el cual se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente; en consecuencia, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 138-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN DEL CARMEN CADENAS TERÁN

Por estos fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política le confiere

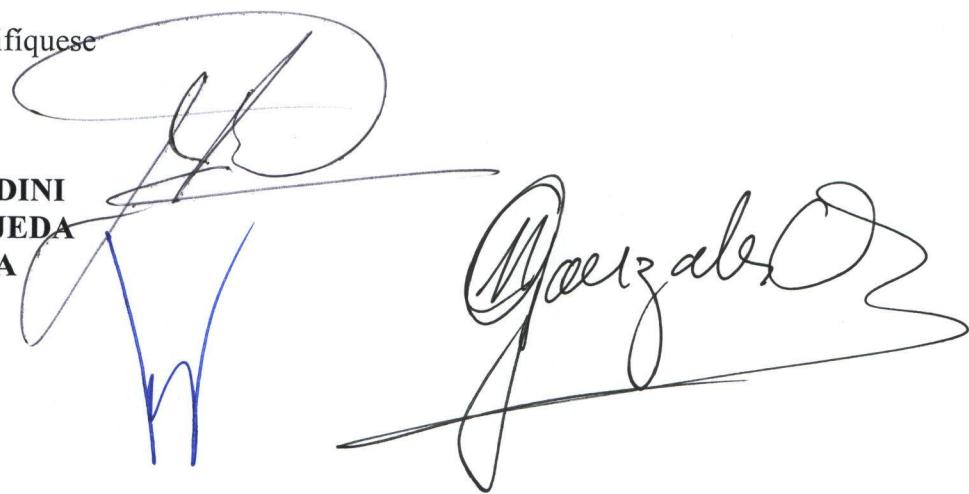
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA



*Lo que certifico*

*Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)